

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dos de junio de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001912/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357824000040**, al **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITAMOS EL ACUERDO DONDE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE SUJETO OBLIGADO.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/008095/2024-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

“SOLICITAMOS EL ACUERDO DONDE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE SUJETO OBLIGADO QUE POR LEY DEBE PUBLICARSE Y NO LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.” (sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. En fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001912/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **diez de febrero de dos mil veinticinco**, bajo el folio de control **IMIPE/000968/2025-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **TUJPA.UT.068/2025-02**, del **siete del mismo mes y la misma anualidad en cita**, suscrito por la licenciada **Nayelli Martínez Morales, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, a través del cual, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El **once de febrero de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los poderes** Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, el **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.**
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **quinto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, otorgó información diversa a la solicitada, pues consideró que la documental a la cual desea allegarse la persona hoy recurrente, concierne a la Ley Orgánica del Tribunal aquí obligado, es decir, información que no corresponde a lo solicitado; en ese orden de ideas, el presente recurso de revisión intentado, es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **once de febrero de dos mil veinticinco**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar que, la persona promovente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

“SOLICITAMOS EL ACUERDO DONDE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE SUJETO OBLIGADO.” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el *CONSIDERANDO SEGUNDO*, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal quinta prevista en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, otorgó información diversa a la solicitada, pues consideró que la documental a la cual desea allegarse la persona hoy recurrente, concierne a la Ley Orgánica del Tribunal aquí obligado, es decir, información que no corresponde a lo solicitado.

Cabe señalar que, en contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado, reiteró su respuesta inicial (respuesta a la solicitud de información), es decir, aun y cuando tuvo conocimiento del presente asunto a través del auto admisorio, que no garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente por la causal señalada en el párrafo que antecede, continuó remitiendo información no solicitada por la persona recurrente, a decir de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos; a demás de agregar en esta ocasión el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos y Procedimientos para la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, la cual, tampoco fue solicitada por el hoy recurrente.

En ese tenor, el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, bajo el folio de control **IMIPE/00968/2025-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **TUPJA.UT.068/2025-02**, del **siete del mismo mes y la misma anualidad**, a través del cual, la **licenciada Nayelli Martínez Morales, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y su Reglamento, en sus artículos 26 y 18 respectivamente, establecen que la creación de la



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Unidad de Transparencia se formaliza mediante un acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en el caso particular de este Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia tiene un origen normativo de mayor jerarquía. Su creación se encuentra prevista en la Ley Orgánica del propio Tribunal, la cual, conforme al principio de jerarquía normativa, prevalece sobre un acuerdo administrativo. En consecuencia, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado goza de una base legal sólida y se encuentra plenamente facultada para ejercer sus funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En concordancia con lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 109 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica del Tribunal Unitario establecerá su organización, funcionamiento y atribuciones, y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones.

Por lo que se considera que se cumple con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos aunado a que la vigencia de la citada Ley es anterior a la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del estado de Morelos que data del 28 de abril del 2016.

*Ahora bien suponemos, sin conceder, que su pretensión es obtener los lineamientos de operación de la Unidad de Transparencia, los encontrará publicados en nuestro portal. A mayor abundamiento y en aras de contribuir al derecho de acceso a la información, le enviamos el link para que acceda a los mismos:
...”(sic)*

Al oficio que antecede, se anexó las siguientes documentales:

a) Oficio **TUPJA.UT.068/2025-02**, del **siete de febrero de dos mil veinticinco**, suscrito por la **licenciada Nayelli Martínez Morales, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.**

b) Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

c) Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 170357824000040.

d) Oficio suscrito por la **licenciada Nayelli Martínez Morales, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

e) Acuse de entrega de información de la solicitud con número de folio 170357824000040.

f) Oficio **TUJA/UT/083/2024**, del **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

g) Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

h) Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos y Procedimientos para la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así las cosas, de un análisis las documentales que anteceden y que obran en el presente expediente, resulta importante advertir que el **Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, no garantiza en derecho de acceso a la información de la persona recurrente, ello en virtud de que el último en mención, precisó allegarse del “Acuerdo donde se Establece la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos”; y, el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, tiene un origen normativo de mayor jerarquía, pues su creación se encuentra en la Ley Orgánica del propio Tribunal aquí obligado, por lo que conforme al principio de jerarquía, prevalece sobre un acuerdo administrativo, es decir, sobre el acuerdo solicitado por el particular, se encuentra la Ley Orgánica del sujeto aquí obligado.

Así mismo, la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, precisó que en el supuesto sin conceder, si la persona solicitante, pretende obtener los lineamientos de operación de la Unidad de Transparencia, estos se encuentran publicados en el portal oficial del sujeto aquí obligado; por último, señaló que anteriormente se encontraba vigente el Reglamento de la Unidad de Información Pública del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados del Estado de Morelos, con vigencia a partir del veinte de marzo de dos mil catorce, así como el Acta de Integración del Comité de la Unidad de Transparencia del



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado el treinta de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; no obstante que, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, la Unidad de Transparencia funciona por mandato de la Ley Orgánica antes mencionada, puesto que se contempla dentro de la estructura orgánica del propio Tribunal Unitario.

Así las cosas, en principio, este Órgano Constitucional Autónomo, debe advertir que **todo acto administrativo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, donde el primero en mención, implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada entre el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitado.**

Entonces, debemos traer a transcripción lo establecido en los ordinales 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos; 26, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y, 18, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales dicen lo siguiente:

“Artículo 27. Para garantizar el acceso a la información, el Tribunal contará con la Unidad de Transparencia, **en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

[...]

Artículo 26. Los titulares de los Sujetos Obligados mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, establecerán una Unidad de Transparencia procurando que quien funja como responsable tenga conocimiento de la materia; preferentemente se encontrará certificado en los estándares de competencia.

[...]

Artículo 18. Los titulares de los Sujetos Obligados, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, establecerán una Unidad de Transparencia, para el adecuado desempeño de las facultades que le confiere la Ley, procurando que el servidor público que funja como responsable tenga conocimiento de la materia; preferentemente se encontrará certificado en los estándares de competencia.

...”(sic)

De los preceptos aquí transcritos, se advierte lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1. Cierto es que la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, contempla dentro de su estructura orgánica la Unidad de Transparencia, como un órgano administrativo; no obstante, que la Ley en mención, establezca que dicha Unidad de Transparencia garantizará el acceso a la información en los términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; es decir, aun y cuando la unidad en mención se adhiere a lo establecido en la propia Ley Orgánica del Tribunal aquí obligado, la misma establece que deberá atender lo establecido en la Ley en Materia.

2. Entonces, una vez establecido lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como su propio Reglamento, precisan que los titulares de los Sujetos Obligados, **mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”**, establecerán una Unidad de Transparencia, para el adecuado desempeño de las facultades que le confiere la Ley en mención.

Siendo entonces, aquel acuerdo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y el Reglamento de la misma, la información que es del interés del solicitante, y no así aquella donde se considera la Unidad de Transparencia establecida dentro del sujeto aquí obligado; por lo que en el caso que nos ocupa, no se trata de sobreponer una ley sobre la otra o sobre algún acuerdo, sino de la entrega de un documento que fue generado a partir de un ordenamiento legal.

Por lo anterior, de una búsqueda oficiosa realizada por este Instituto, se encontró el “Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos”², en el que se establece la creación de la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, en sustitución a la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, en cuyo transitorio tercero, establece que dicho acuerdo se remita a la Secretaría de Gobierno del Estado, para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, además de publicarse en el portal oficial del tribunal.

² http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUTRANSPATUJA.pdf



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

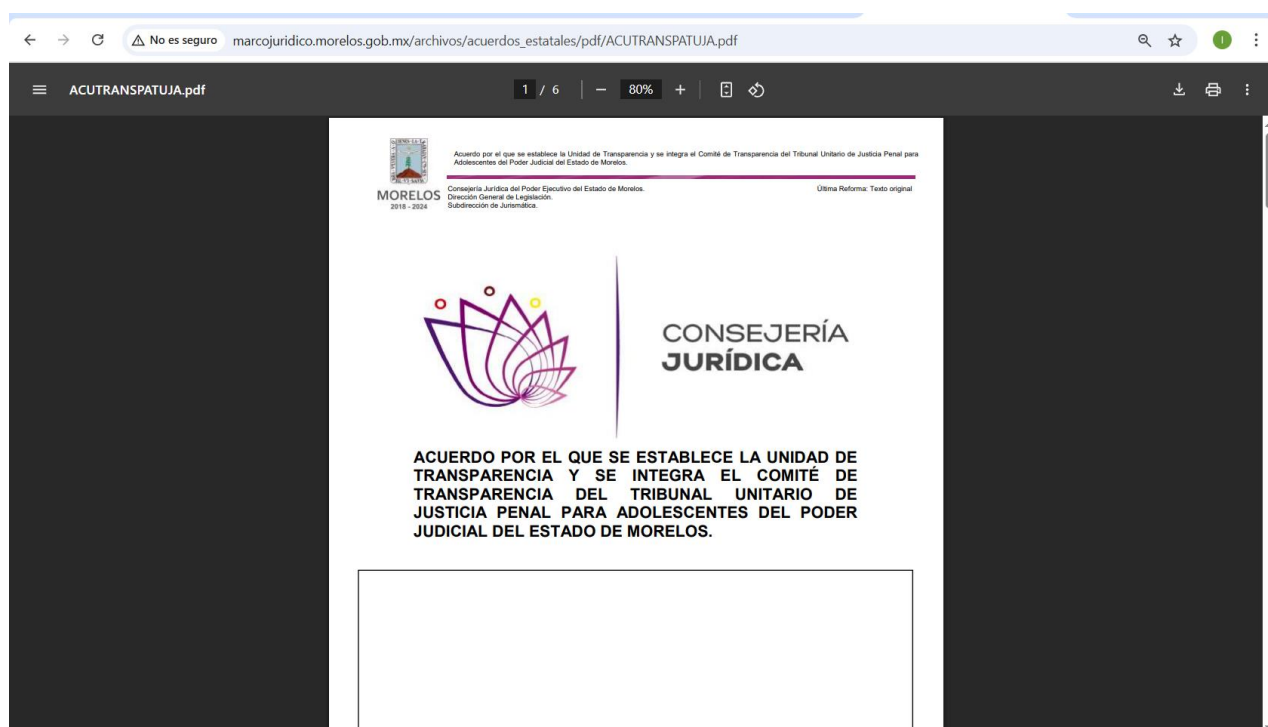
SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

A efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla, misma que refiere a la pagina principal del acuerdo descrito en el párrafo que antecede.



En suma de lo aquí expuesto, este Instituto considera que el sujeto obligado cuenta con la información que es del interés del solicitante, por lo que se instruye a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, a realizar una nueva búsqueda dentro de sus archivos físicos y digitales, y remita a este Instituto, la información en materia del presente asunto.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No. 164032**

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357824000040**, y en consecuencia, es procedente requerir a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, realice una nueva búsqueda en sus archivos físicos y digitales, y remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético, la información consistente en:

“SOLICITAMOS EL ACUERDO DONDE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE SUJETO OBLIGADO.” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

*“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, será sancionada con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la Información Pública del Estado de Morelos³; **dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357824000040**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, realice una nueva búsqueda en sus archivos físicos y digitales, y remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético, la información consistente en:

“SOLICITAMOS EL ACUERDO DONDE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE SUJETO OBLIGADO.” (sic)

³ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. *Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001912/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO
VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIO EJECUTIVO**

